



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Título I.- Objetivos y ámbito de aplicación.

Artículo 1º.-

Esta Ordenanza tiene por objeto regular las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos o lucrativos, compatibilizar la tenencia de animales con la higiene, salud pública, la seguridad de las personas y bienes, así como garantizar la protección debida a los animales.

Con esta intención, la Ordenanza tiene en cuenta las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales, con el gran valor de su compañía para un elevado número de personas, tal es el caso de los perros guías para invidentes, perros de salvamento y otras actividades que el animal doméstico proporciona a los humanos para satisfacciones deportivas o de recreo.

Artículo 2º.-

Estarán sujetas a obtención previa de la licencia municipal en los términos que determina en su caso el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, así como la Ley 4/1.994 de la Generalidad Valenciana sobre protección de los animales de compañía, las siguientes actividades.

- Establecimientos hípicos que alberguen caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.
- Los centros para el cuidado de animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir en domesticidad en los hogares, principalmente perros, gatos y aves, así como otros cánidos destinados a la caza y al deporte y que se dividen en:
 - Lugares de cría: para la reproducción y suministro de animales a terceros.
 - Residencias: establecimientos destinados a guardar animales para la caza.
 - Entidades o agrupaciones diversas o comprendidas entre las citadas anteriormente.
Se dividen en:
 - Zoos ambulantes, circos y entidades similares.
 - Tiendas para la venta de animales de acuario y terrario, como peces, serpientes, arácnidos,.....

Artículo 3º.-



El ámbito de aplicación se circunscribe al término municipal de Daya Vieja.

Artículo 4º.-

La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad, sin perjuicio de la que corresponda concurrentemente a la Concejalía de Medio Ambiente y/u otras Concejalías.

Titulo II.- Sobre la tenencia de animales.

Capítulo I.- Normas de carácter general e higiénico-sanitarios.

Artículo 5º.-

- a) Son animales de compañía los que crían y reproducen con la finalidad de vivir con personas con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.
- b) Esta Ordenanza será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía, cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros (“canis familiaris”) y gatos (“felis catus”).
- c) Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley, los animales de experimentación cuya protección está regulada por las leyes españolas o las normas comunitarias, y los que se crían para obtener trabajo, carne, piel o algún otro producto útil al hombre.

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias del alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal.

Artículo 6º.-

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local. Los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello por la Autoridad Municipal, lo harán los Servicios Municipales correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad que procediera por desobediencia a la Autoridad. Esta Autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emita el Inspector Veterinario como consecuencia de las visitas domiciliarias que se llevarán a cabo en estos casos.

Artículo 7º.-

La tenencia de animales salvajes queda prohibida.

Artículo 8º.-



En el supuesto de tenencia de especies protegidas o de animales domésticos, la Autoridad Municipal podrá decretar el decomiso de los mismos.

Artículo 9º.-

Los propietarios de animales de compañía, estarán obligados a proporcionarles alimentación y los cuidados correspondientes, tanto de tratamientos preventivos de enfermedades como las curas necesarias para su salud, a aplicar las medidas sanitarias preventivas que la Autoridad Municipal disponga, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

Artículo 10º.-

La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas si éstas así lo exigieran. En todo caso se respetarán las normas internas de convivencia de cada comunidad de propietarios, que no podrán ser discriminatorias con los propios animales.

Artículo 11º.-

Los animales que hayan causado lesiones a las personas u otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos inmediatamente y durante **catorce** días a control veterinario. El incumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario como sobre cualquier persona que en ausencia de las anteriores tenga conocimiento de los hechos.

Los gastos que se ocasionan por el control de animales y posible retención, serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

Artículo 12º.-

Los animales afectados por enfermedades sospechosas de peligros transmisibles a las personas y los que padezcan afecciones crónicas incurables, deberán ser sacrificados por procedimientos eutanásicos.

Artículo 13º.-

Cuando se interne un animal en el Albergue Canino Municipal por mandato de la Autoridad competente, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de observación a que deba ser sometido, respetando un mínimo de diez días, causa de la misma, indicando además a cargo de quien se satisfarán los gastos que por tales causas se originen. Salvo orden en contrario, transcurrido más de un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, pese a haber sido requerido el dueño para ello, y sin que haya sido posible su adopción, se procederá en la forma prevista en el artículo 35º.



Artículo 14º.-

El traslado de animales, deberá realizarse lo más rápido posible, en embalajes, especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas.

Estos embalajes deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados. En el exterior, llevarán visiblemente indicación de que contiene animales vivos.

Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

En todo caso se cumplirá la norma europea en este respecto y la derivada de los tratados internacionales suscrito por nuestro país en esta materia.

Artículo 15º.-

Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se realizará por el departamento correspondiente.

El particular que haga uso de este servicio, estará obligado a satisfacer la tasa que corresponda según la Ordenanza fiscal aplicable, salvo en el caso de las Sociedades Protectoras de Animales legalmente reconocida.

Capítulo II.- Normas específicas para perros.

Artículo 16º.-

Son aplicables a los perros, las normas de carácter general que se apliquen a todos los animales.

Artículo 17º.-

Los propietarios de los perros, están obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente y proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina y la Chapa de Identificación Numerada al cumplir el animal los tres meses de edad, que puede obtenerse durante los días de vacunación antirrábica obligatoria o a través de los veterinarios que procedan a la vacunación del animal.

En ambos casos deberá demostrar que la posesión se ha realizado sin violar la legislación vigente. Una vez vencido este plazo, no se reconocerá propiedad sobre el animal, si éste no se ha inscrito en dicho censo.

La documentación para el censo del animal, le será facilitada por veterinarios, clínicas y consultorios legalmente habilitados.

Artículo 18º.-



Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de marcado, dependerá de la especie de que se trate y será determinada reglamentariamente, quedando los dueños obligados a inscribirlos en los servicios citados. El método de marcado será indeleble.

Artículo 19º.-

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y defensa de animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborará con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan, traten o den.

Artículo 20º.-

Quienes cediesen o vendiesen algún animal, están obligados a comunicarlo a la Concejalía competente dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Igualmente, están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo citado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Artículo 21º.-

Los censos elaborados, estarán a disposición de la Concejalía competente y de las asociaciones protectoras y defensa de animales legalmente constituidas.

Artículo 22º.-

El servicio del censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados, podrá ser objeto de una tasa fiscal.

Artículo 23º.-

Los propietarios de perros o poseedores de los mismos que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de quince días a la Oficina del Censo Canino, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa del número de chapa de identificación numerada.

Artículo 24º.-

Las bajas por muerte o desaparición de los animales, serán comunicadas por sus propietarios o poseedores a las Oficinas del Censo Canino en el plazo de 15 días a contar desde el momento de la muerte, acompañando a tal efecto la Chapa de Identificación Numerada del animal y una declaración justificada de su muerte.

Artículo 25º.-



Periódicamente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar la fecha del cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las Autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía.

La Autoridad Municipal, dispondrá previo informe veterinario, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros, respecto de los que se hubiesen diagnosticado rabia.

Artículo 26º.-

Los propietarios o poseedores de perros mordedores, están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o sus representantes legales, como a las Autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 27º.-

A petición del propietario y bajo el control veterinario, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviese vacunado contra la rabia e incluido en el Censo Canino de año en curso.

Artículo 28º.-

Las personas que usen perros para la vigilancia de obras, les deberán procurar alimento, alojamiento y cuidados adecuados y los tendrán inscritos en el censo de perros.

Artículo 29º.-

Los perros guardianes deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no pueden causar daños a personas o a cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

En todo caso, en los recintos abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas extremas.

No podrán estar permanentemente atados y, en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos.

Artículo 30º.-

Los establecimientos de tratamiento, cuidado y alojamiento de perros, dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con el fin de que éstos no



permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Título III.- Tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 31º.-

Como objeto del presente título será de aplicación el Decreto 145/2000, de 26 de Septiembre, del Gobierno Valenciano, que tiene por objeto regular en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos, **modificado por Decreto 16/2015 de 6 de Febrero del Consell**, en desarrollo de la Ley 4/1994, de 8 de Julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía.

Artículo 32º.-

Serán animales potencialmente peligrosos los siguientes:

A) Animales de la fauna salvaje:

- Clase de los reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.
- Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.
- Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

B) Animales de la especie canina con más de 3 meses de edad:

B.1) Razas:

- American Staffordshire Terrier
- Staffordshire Bull Terrier
- Perro de Presa Mallorquín
- Fila Brasileño
- Perro de Presa Canario
- Bullmastiff
- American Pitbull Terrier
- Rottweiler
- Bull Terrier
- Dogo de Burdeos
- Tosa Inu (japonés)
- **Akita Inu**
- Dogo Argentino
- Doberman
- Mastín Napolitano

B.2.) Los perros que, sin pertenecer a las razas y sus cruces descritos en

Ayuntamiento de Daya Vieja

Plaza León nº 2, Daya Vieja. 03177 Alicante. Tfno. 966715481. Fax: 966713196



el apartado anterior, sin tipología racial, reúnan la totalidad de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

B.3.) Los perros pertenecientes a las razas que no se incluyen en el punto 1 anterior no se considerarán potencialmente peligrosos aunque manifiesten alguna característica recogida en el punto 2 de este artículo.

B.4.) Se exceptuarán los perros-guía o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición

B.5.) En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los puntos anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten una conducta marcadamente agresiva, o bien cuando hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada.

B.6.) En los supuestos contemplados en el punto 5 anterior, y siempre que no pertenezcan a las razas o tipología de los puntos 1 y 2 de este artículo, perderán la condición de potencialmente peligroso tras un periodo de adiestramiento y con un informe de un veterinario colegiado habilitado, que deberán ser comunicados al ayuntamiento respectivo para el ejercicio de sus funciones de control e inspección.

Artículo 33º.-

- La tenencia de los animales referidos en el artículo anterior requerirá de la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento de Daya Vieja.
- Los dueños de los animales potencialmente peligrosos deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a 120.203,00 €, por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal.

Ayuntamiento de Daya Vieja

Plaza León nº 2, Daya Vieja. 03177 Alicante. Tfno. 966715481. Fax: 966713196



- La aptitud psicológica para la tenencia de estos animales será acreditada mediante el correspondiente certificado extendido por un psicólogo titulado. Será semejante al necesario para la posesión de armas.
- La licencia administrativa para la posesión de animales potencialmente peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos **5** años desde la fecha de expedición.

Artículo 34º.-

El Ayuntamiento de Daya Vieja, con la información obtenida con la solicitud de la licencia, elaborará un registro que se mantendrá permanentemente actualizado, en el que constarán, al menos, los datos relativos a la identidad y residencia del poseedor, especie, raza y número de ejemplares.

En el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA) se creará un subregistro específico relativo a los animales potencialmente peligrosos.

Artículo 35º.-

La circulación y transporte de este tipo de animales por la vía pública deberá realizarse por una persona mayor de edad, con aptitud idónea para ejercer el control necesario en cada caso, deberán, a su vez, mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares. Igualmente deberán conducirlos por la vía pública provistos de bozal, que impida la apertura de la mandíbula para morder, y sujetos a una correa corta, con un máximo de 2 mts, y no extensible que permita el dominio sobre el animal en todo momento.

Artículo 36º.-

1. Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal lo comunicarán inmediatamente al ayuntamiento del municipio en el que esté domiciliado el propietario de aquel, siempre que tengan constancia de este último dato. Dicho ayuntamiento informará al propietario de la obligación recogida en el párrafo siguiente.

2. El propietario o tenedor de un animal que agrede a personas u otros animales causándoles heridas por mordedura será responsable de que el animal sea sometido a una evaluación inicial o reconocimiento previo y a un periodo de observación de catorce días siguientes a la agresión por un veterinario en ejercicio libre profesional. Dichas actuaciones tendrán por objeto observar la existencia de indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia en el animal.



3. El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado a su propietario o tenedor. Además, deberá informar a la entidad gestora del Registro Informático Valenciano de Identificación Animal de los resultados de dicha observación, con lo que se actualizará el dato en este registro.
Si el veterinario actuante observase indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia, deberá comunicar tal circunstancia a las autoridades competentes en materia de sanidad animal y salud pública, así como al ayuntamiento respectivo.
4. El propietario o tenedor del animal entregará en el ayuntamiento una copia del informe veterinario de la observación dentro de los quince días posteriores a la misma.
5. Estas medidas tienen la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre protección de los animales de compañía, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.
6. En todo caso, se actuará de acuerdo con las directrices del Plan de Contingencia para el Control de la Rabia en Animales Domésticos en España que se encuentre en vigor en cada momento.

Titulo IV.- Presencia de animales de compañía en la vía pública.

Artículo 37º.-

En las vías públicas, todos los perros irán sujetos por correa o cadena y collar con la Chapa de Identificación Numerada. Todos los perros con más de 3 meses de edad y estando recogidos en los distintos apartados del artículo 32 de la presente ordenanza habrán de circular por espacios y vías públicas provistos de bozal y para el resto de perros el uso del bozal será ordenado por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 38º.-

Se considerará perro abandonado, aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, ni está censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en el término municipal de Daya Vieja. No tendrá sin embargo consideración de perro abandonado, aquel que camine al lado de su amo, aunque circunstancialmente, no sea conducido sujeto por correa o cadena, si circula con collar y Chapa de Identificación Numerada.

Artículo 39º.-

Los perros vagabundos y los que sin serlo, circulen por la ciudad o vías interurbanas desprovistos de collar con Chapa de Identificación Numerada, serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos por un periodo de observación de diez días en el Albergue Municipal y en caso de no existir dicho



Albergue la recogida la llevará a cabo una empresa concertada por el Ayuntamiento para tal fin. Los gastos de mantenimiento serán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y ésta tendrá a partir de este momento, un plazo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido, el animal se entenderá que ha sido abandonado.

Artículo 40º.-

Los perros recogidos y que no hayan sido reclamados por sus dueños en el plazo antes citado, quedarán otros diez días a disposición de quién los solicite, y se comprometa a regular su situación sanitaria y fiscal. Los gastos que haya ocasionado el animal durante su retención serán, en caso de ser reclamados por el dueño, exigidos a éste, aplicándose el procedimiento de cobro por apremio en caso de impago.

Artículo 41º.-

Los no retirados ni cedidos en adopción, se sacrificarán por procedimientos eutanásicos, prohibiéndose en absoluto el empleo de estricnina u otros venenos y procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos. Se realizarán bajo control veterinario.

Artículo 42º.-

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1.994 el municipio dispondrá de instalaciones en las condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los perros recogidos, mientras no sean reclamados por sus amos o mantenidos en el proceso de observación. En el caso de no existir dichas instalaciones municipales, este servicio lo realizará una empresa concertada por el Ayuntamiento especializada en recogida y acogida de animales de este tipo.

Artículo 43º.-

Para la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, el Ayuntamiento podrá concertar dicho servicio con asociaciones de protección de animales legalmente constituidas o centros de recogida y adopción.

Artículo 44º.-

1.- Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, sean municipales, propiedad de sociedades protectoras, de particulares benefactores o de cualquier otra entidad autorizada a tal efecto, deberán cumplir los siguientes requisitos:



- a) Ser declarados núcleos zoológicos.
 - b) Dispondrán obligatoriamente de servicio veterinario encargado de la vigilancia del estado físico de los animales residentes y responsable de informar periódicamente al Ayuntamiento y a la Consellería competente de la situación de los animales alojados.
- 2.- En las instalaciones, deberán tomarse las medias necesarias para evitar contagios ente los animales residentes y los del entorno.
- 3.- Las Administraciones Públicas podrán conceder ayudas a las entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento de los establecimientos destinados a la recogida de animales errantes o abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

Artículo 45º.-

1.
 - a) Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlo, podrán darlos en adopción, debidamente desinfectados e identificados. El adoptante determinará si quiere que el animal sea esterilizado previamente.
 - b) Al margen de razones sanitarias, el sacrificio de los animales se realizará cuando se hubiera intentado sin éxito su adopción por nuevo poseedor.
2. El sacrificio, la desinfección y la identificación, se realizará bajo la supervisión de un veterinario. La esterilización en su caso deberá hacerse por un veterinario.

Artículo 46º.-

Los perros-guías de invidentes, de conformidad con la dispuesto en el Real Decreto 7 de Diciembre de 1.983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano, y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañan al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente, respecto al distintivo oficial, o durante el periodo de adiestramiento, acreditado debidamente este extremo.

Artículo 47º.-

Los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que puedan ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar destinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transportes públicos, todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o en brazos del dueño.

Artículo 48º.-

Ayuntamiento de Daya Vieja



Los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros lleven en el colla la Chapa de Identificación Numerada, vayan provistos del correspondiente bozal cuando proceda y sujetos por correa o cadena.

Artículo 49º.-

Quedan expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en **espectáculos públicos**, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos, que, por especial naturaleza de los mismos, éste sea imprescindible.

Artículo 50º.-

Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en piscinas públicas.

Artículo 51º.-

Queda expresamente prohibida la entrada de perros en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de espacio interior o exterior adecuado, podrán colocar una especie de barandilla con anillas para dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras.

Artículo 52º.-

Los perros guías de invidentes o perros lazarillos, quedan exentos de lo fijado en los art. 32, 33, 34 y 35 siempre que vayan acompañados por su dueño, gocen de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que prevén estas Ordenanzas y ostenten la Chapa de Identificación Numerada.

Artículo 53º.-

El transporte de perros en vehículos particulares, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 54º.-

Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros en las vías públicas y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Los propietarios de los animales son responsables de la eliminación de las mismas.

En todo caso de que se produzca la infracción de esta norma, los Agentes de la Autoridad Municipal, podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca

Ayuntamiento de Daya Vieja

Plaza León nº 2, Daya Vieja. 03177 Alicante. Tfno. 966715481. Fax: 966713196



al perro, para que proceda a retirar las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido el requerimiento, se le procederá a imponer la sanción correspondiente, que oscila de 30,05 € a **601,01 €**.

Artículo 55º.-

Las deposiciones se recogerán en bolsas de plástico, que deberán ser cerradas adecuadamente y se depositarán en bolsas de basura domiciliaria o en papeleras públicas.

Título IV.- Sobre la protección de animales.

Artículo 56º.-

Se prohíbe:

1. El sacrificio de los animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
2. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
3. Abandonarlos.
4. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
5. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios.
6. No suministrarles alimentación necesaria para su normal desarrollo.
7. Hacer donación de animales, como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
8. Suministrarles drogas, fármacos, alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
9. Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
10. Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
11. Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por licencias y permisos correspondientes.
12. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.
13. Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.

Ayuntamiento de Daya Vieja

Plaza León nº 2, Daya Vieja. 03177 Alicante. Tfno. 966715481. Fax: 966713196



14. Las acciones y omisiones tipificadas en el artículo 58 de esta Ordenanza.
15. La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el Real Decreto 1.118/1.989, de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Consejería competente en materia de caza y pesca. A los efectos de esta Ley, se considerará fauna exótica, aquella cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica.
16. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.

Artículo 57º.-

Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda.

Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra toda la noche. También podrán ser denunciados, si el animal o animales permanecen a la intemperie en condiciones extremas de frío, calor o lluvia.

Artículo 58º.-

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependan no adoptaren las medidas oportunas para cesar en tal situación.

Artículo 59º.-

En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de propietarios de las obligaciones establecidas en los anteriores artículos de este Capítulo, la Administración Municipal podrá disponer del traslado de animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.

Titulo V.- Establecimientos y mantenimientos de animales.

Artículo 60º.-

Los establecimientos dedicados a la venta de animales cuya comercialización esté autorizada, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

- a) Deberán estar registrados como núcleo zoológico ante la Consejería de Agricultura, según dispone el Decreto 1.119/1.975, de 24 de abril



y, por lo tanto, cumplir lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1.980.

- b) Deberán llevar un registro que estará a disposición de la Administración en que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos.
- c) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.

Artículo 61º.-

Las residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para el mantenimiento temporal de los animales de compañía, requerirán ser declarados núcleos zoológicos, por la Consejería competente como requisito indispensable para su funcionamiento.

Artículo 62º.-

El propietario del animal, rellenará en el momento de la cesión, una ficha con el historial sanitario reciente de cada animal. Esta deberá ser recibida por el representante del centro.

Artículo 63º.-

- 1.- Las residencias de animales de compañía y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar y controlar el estado físico de los animales y de los tratamientos que reciben.
- 2.- Será obligación del servicio veterinario del centro, vigilar que los animales se adapten a su nueva situación, que estén alimentados adecuadamente, y no se den circunstancias de riesgo, adoptando las medidas oportunas para evitarles cualquier tipo de daño.
- 3.- Si un animal cayese enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable del mismo, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo. En caso de enfermedades graves o de no localizar al propietario se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.
- 4.- Los titulares de las residencias de animales o instalaciones similares, tomarán las medidas necesarias para evitar posibles contagios entre los animales allí residentes y el enfermo, así como evitar molestias a las personas y riesgos para la salud pública.

Titulo VI.- Infracciones y sanciones .

Artículo 64º.-



Las infracciones administrativas de esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.- Serán infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados.
- b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 14.
- d) La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e) No comunicar al Ayuntamiento la muerte o desaparición del perro.
- f) No tener los perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad.
- g) No advertir la presencia de perros de vigilancia por parte de sus dueños o responsables del inmueble.
- h) El tránsito de animales por vías públicas o zonas verdes sin sus correspondientes placas de identificación o sin correa.
- i) Permitir la entrada de perros y gatos en espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo que por la especial naturaleza de los mismos ésta sea imprescindible.
- j) La entrada y presencia de animales en piscinas públicas.
- k) La entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.
- l) Ensuciar las vías públicas y cualquier lugar destinado al tránsito o esparcimiento de los ciudadanos con deposiciones fecales de perros.
- m) Depositar las defecaciones de los animales fuera de los lugares destinados a tal fin.
- n) No tomar (el propietario del animal) las medidas oportunas para evitar las molestias al vecindario producidas por ladridos nocturnos del animal.
- o) Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no sea calificada como grave o muy grave.

2.- Serán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- b) La donación de los animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-



- sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
 - e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la Ley.
 - f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
 - g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala los artículos 17 y 18 de esta Ordenanza.
 - h) La reincidencia en una infracción leve.
 - i) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
 - j) No identificar al animal potencialmente peligroso.
 - k) Omitir la inscripción del animal potencialmente peligroso en el Registro de animales potencialmente peligrosos.
 - l) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
 - m) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3.- Serán infracciones muy graves:

- a) El sacrificio de animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales, cuando estos hechos no sean constitutivos de un ilícito penal.
- c) El abandono de animales.
- d) La filmación de escenas que comporten crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificios de animales sin control preventivo.
- f) La venta ambulante de animales.
- g) La cría y comercialización de animales sin licencias y permisos correspondientes.



- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i) El incumplimiento del artículo 5 de la Ley 4/1.994.
- j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto, para la imposición de sanciones correspondientes se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1.991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.
- k) La incitación a los animales para acometer contra persona u otros animales, exceptuando perros de la policía y de los pastores.
- l) La reincidencia en una infracción grave.
- m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

- n) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- o) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- p) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- q) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- r) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- s) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Artículo 65º.-

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30.05 € y **601,01**

Ayuntamiento de Daya Vieja



€, y en caso de reincidencia, los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que darán a los mismos el destino que crea oportuno.

Artículo 66º.-

- 1.- La resolución sancionadora podrá compartir el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.
- 2.- El cometer infracciones previstas por el artículo 58-2 y 3, podrá comportar la clausura temporal hasta por un plazo máximo de cinco años de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos.
- 3.-El cometer infracciones previstas en el artículo 58-2 y 3, podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

Artículo 67º.-

1. Las infracciones a los preceptos establecidos en la presente ordenanza podrán ser sancionadas con multas de hasta las siguientes cuantías:
 - a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 30,05 € a 601,01 €.
 - b) Las infracciones graves, se sancionarán con una multa de 601,02 € a 6.010,12 €.
 - c) Las infracciones muy graves, de 6.010,13 € a 18.030,36 €

Salvo las infracciones contempladas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos que se sancionaran según lo establecido en esta ley.

2. En la imposición de sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:
 - a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
 - b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la Comisión de la infracción.
 - c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Artículo 68º.-

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año.

Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.



Respecto a la caducidad se estará a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 69º.-

La imposición de cualquier infracción prevista en la Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y penal y la individual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 70º.-

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación al Real Decreto 1.398/1.993, de 4 de agosto, por el cual se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 71º.-

La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentarán exclusivamente las autoridades municipales. No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalidad las actuaciones practicadas a fin de que se ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas normas e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de estas Ordenanzas.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 70.2. de la Ley de bases de régimen local, y transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.



ANEXO I
CUADRO INFRACTOR ORDENANZA MUNICIPAL DE CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
LEY 4/1994	25	1	A	Leve	La posesión de perros no censados.	DE 30,05 A 601,01	150,00
LEY 4/1994	25	1	B	Leve	No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.	DE 30,05 A 601,01	100,00
LEY 4/1994	25	1	C	Leve	El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el art 6 de la ley 4/1994 (especificar)	DE 30,05 A 601,01	150,00
LEY 4/1994	25	1	D	Leve	La venta y donación de animales a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.	DE 30,05 A 601,01	100,00
LEY 4/1994	25	2	A	Grave	El mantenimiento o la posesión de animales de especies peligrosas sin autorización previa.	DE 601,02 A 6.010,12	650,00
LEY 4/1994	25	2	B	Grave	La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.	DE 601,02 A 6.010,12	650,00
LEY 4/1994	25	2	C	Grave	El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario y la atención necesaria.	DE 601,02 A 6.010,12	650,00
LEY 4/1994	25	2	D	Grave	La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.	DE 601,02 A 6.010,12	650,00
LEY 4/1994	25	2	E	Grave	El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos establecidas por la ley 4/1994.	DE 601,02 A 6.010,12	650,00
LEY 4/1994	25	2	F	Grave	La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.	DE 601,02 A 6.010,12	650,00
LEY 4/1994	25	2	G	Grave	El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales no considerados potencialmente peligrosos, tal como señala el artículo 11 de la ley 4/1994.	DE 601,02 A 6.010,12	650,00
LEY 4/1994	25	3	A	Muy Grave	El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.	DE 6.010,13 A 18.030,36	6.020,00

Ayuntamiento de Daya Vieja

Plaza León nº 2, Daya Vieja. 03177 Alicante. Tfno. 966715481. Fax: 966713196



LEY 4/1994	25	3	B	Muy Grave	Maltratar o agredir física o psíquicamente a los animales.	DE 6.010,13 A 18.030,36	6.020,00
LEY 4/1994	25	3	C	Muy Grave	El abandono de los animales no considerados potencialmente peligrosos.	DE 6.010,13 A 18.030,36	6.020,00
LEY 4/1994	25	3	D	Muy Grave	La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.	DE 6.010,13 A 18.030,36	6.020,00
LEY 4/1994	25	3	E	Muy Grave	La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.	DE 6.010,13 A 18.030,36	6.020,00
LEY 4/1994	25	3	F	Muy Grave	Ejercer la venta ambulante de animales.	DE 6.010,13 A 18.030,36	6.020,00
LEY 4/1994	25	3	G	Muy Grave	La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.	6.010,13 A 18.030,36	6.020,00
LEY 4/1994	25	3	H	Muy Grave	El suministro de drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.	DE 6.010,13 A 18.030,36	6.020,00
LEY 4/1994	25	3	I	Muy Grave	No declarar al facultativo sanitario competente, con la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma del animal que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.	DE 6.010,13 A 18.030,36	6.020,00
LEY 4/1994	25	3	j	Muy Grave	La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato.	DE 6.010,13 A 18.030,36	6.020,00
LEY 4/1994	25	3	K	Muy Grave	Incitar a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de policía y los de los pastores.	DE 6.010,13 A 18.030,36	6.020,00
LEY 4/1994	25	3	M	Muy Grave	La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.	DE 6.010,13 A 18.030,36	6.020,00
LEY 50/1999	13	1	A	Muy Grave	El abandono de un animal potencialmente peligroso.	DE 2.404,06 A 15.025,30	7.500,00
LEY 50/1999	13	1	B	Muy Grave	Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.	DE 2.404,06 A 15.025,30	2.500,00
LEY 50/1999	13	1	C	Muy Grave	Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.	DE 2.404,06 A 15.025,30	2.500,00
LEY 50/1999	13	1	D	Muy Grave	Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.	DE 2.404,06 A 15.025,30	2.500,00
LEY 50/1999	13	1	E	Muy Grave	Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del	DE 2.404,06 A	2.500,00

Ayuntamiento de Daya Vieja



					certificado de capacitación.	15.025,30	
LEY 50/1999	13	1	F	Muy Grave	Organizar, celebrar o participar en concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.	DE 2.404,06 A 15.025,30	2.500,00
LEY 50/1999	13	2	A	Grave	Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.	DE 300,51 A 2.404,05	350,00
LEY 50/1999	13	2	B	Grave	No identificar al animal considerado potencialmente peligroso.	DE 300,51 A 2.404,05	350,00
LEY 50/1999	13	2	C	Grave	Omitir la inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos.	DE 300,51 A 2.404,05	350,00
LEY 50/1999	13	2	D	Grave	Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.	DE 300,51 A 2.404,05	350,00
LEY 50/1999	13	2	F	Grave	La negativa o resistencia a suministrar datos requerida por las autoridades competentes, en cumplimiento de funciones establecidas en la ley 50/1999, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.	DE 300,51 A 2.404,05	350,00
OM	24	0	0	Leve	No comunicar al ayuntamiento la muerte o desaparición del perro.	DE 30,05 A 601,01	50,00
OM	29	0	1	Leve	No tener los perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad.	DE 30,05 A 601,01	200,00
OM	29	0	2	Leve	No advertir la presencia de perros de vigilancia por parte de sus dueños o responsables del inmueble.	DE 30,05 A 601,01	50,00
OM	37	0	0	Leve	El tránsito de animales por vías públicas o zonas verdes sin sus correspondientes placas de identificación o sin correa.	DE 30,05 A 601,01	100,00
OM	49	0	0	Leve	Permitir la entrada de perros y gatos en espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo que por la especial naturaleza de los mismos ésta sea imprescindible.	DE 30,05 A 601,01	100,00

OM	50	0	0	Leve	La entrada y presencia de animales en piscinas públicas.	DE 30,05 A 601,01	100,00
OM	51	0	0	Leve	Permitir la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.	DE 30,05 A 601,01	200,00
OM	54	0	0	Leve	Ensuciar las vías públicas y cualquier	DE 30,05 A	100,00

Ayuntamiento de Daya Vieja



					lugar destinado al tránsito o esparcimiento de los ciudadanos con deposiciones fecales de perros.	601,01	
OM	55	0	0	Leve	Depositar las defecaciones de los animales fuera de los lugares destinados a tal fin.	DE 30,05 A 601,01	100,00
OM	57	0	0	Leve	No tomar (el propietario del animal) las medidas oportunas para evitar las molestias al vecindario producidas por ladridos nocturnos del animal.	DE 30,05 A 601,01	150,00

Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta ordenanza que no estuvieran recogidas en este Anexo, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 28.2 de la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía y 13.5 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos se procederán a calificar como leves, graves y muy graves y serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

Las infracciones leves serán sancionadas con el importe de 70,00 euros.

Las infracciones graves y muy graves serán sancionadas con el importe mínimo previsto en la legislación específica:

- 601,02 y 6.010,10 euros respectivamente, para infracciones a la Ley 4/1994.
- 300,51 y 2.404,06 euros respectivamente, para infracciones a la Ley 50/1999.

(B.O.P. núm. 155 de 14 de agosto de 2.014. Modificación en B.O.P. núm. 221 de 17 de noviembre de 2.015 (rectificado en el BOP de 23/11/2015).